

da y con todos los medios de prueba de que intenten valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que dichos actos no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Se advierte a la destinataria que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de citación a Gezafrán, S.L., se expide la presente cédula para su publicación en el BOPZ y colocación en el tablón de anuncios, en Zaragoza a nueve de septiembre de dos mil nueve. — El secretario judicial, José Manuel García González.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 13.038

Doña Pilar Zapata Camacho, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución número 206/2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Richard Harris Sagoe y David Neequaye Kotei contra la empresa Servicayra, S.L.U., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

«Auto. — En Zaragoza a 27 de julio de 2009.

Hechos:

Primero. — En el presente procedimiento seguido entre Richard Harris Sagoe y David Neequaye Kotei, como demandante, y Servicayra, S.L.U., como demandada, consta sentencia de fecha 21 de abril de 2009, cuyo contenido se da por reproducido.

Segundo. — El citado título ha ganado firmeza, sin que conste que la demandada haya satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en la cuantía de 5.442,86 euros de principal solicita la parte ejecutante en escrito de fecha 14 de julio de 20069

Tercero. — Por este Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza se ha dictado auto de insolvencia en autos de ejecución número 191/2008, respecto del mismo deudor.

Razonamientos jurídicos:

Primero. — El ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales (arts. 117 de la Constitución Española y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Segundo. — La ejecución del título habido en este procedimiento, sea sentencia o acto de conciliación (arts. 68 y 84.4 de la Ley de Procedimiento Laboral), se iniciará a instancia de parte, y una vez iniciada la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 237 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero. — Dispone el artículo 274.3 de la Ley de Procedimiento Laboral que, declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, ello será base suficiente para estimar su pervivencia en otras ejecuciones, pudiéndose dictar auto de insolvencia sin necesidad de reiterar las averiguaciones de bienes del artículo 248 de esta Ley, debiendo darse audiencia al actor y al Fondo de Garantía Salarial para que señalen la existencia de nuevos bienes, en su caso. Por ello, y vista la insolvencia ya dictada contra la ejecutada, se adopta la siguiente resolución.

Parte dispositiva:

En atención a lo dispuesto, se acuerda:

A) Despachar ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución contra Servicayra, S.L.U., por un principal de 5.442,86 euros, más la cantidad de 653 euros en concepto de intereses y costas provisionales.

B) Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora para que en quince días puedan designar la existencia de nuevos bienes susceptibles de traba, advirtiéndoles que de no ser así se procederá a dictar auto de insolvencia provisional en la presente ejecución.

Se autoriza, para el caso de ser necesario, la utilización de las aplicaciones informáticas con las que cuenta este Juzgado a través del punto neutro judicial, en orden a la averiguación de bienes del deudor o información procedente respecto terceros que pudieran resultar afectos a la ejecución.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Modo de impugnación: Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días por defectos procesales o por motivos de fondo (art. 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación los arts. 556 y 559 del mismo texto legal). Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así por este auto lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Doy fe. — El/la magistrado/a-juez/a. — La secretaria judicial».

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia o se trate de emplazamiento.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Servicayra, S.L.U., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el BOPZ en Zaragoza a dos de septiembre de dos mil nueve. — La secretaria judicial, Pilar Zapata Camacho.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

Núm. 13.039

Doña Pilar Zapata Camacho, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución número 84/2009 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Alfredo Rodríguez Bautista contra las empresas Moltuplas, S.L., y Plasman 120, S.L., sobre ordinario, se ha dictado la siguiente resolución:

«Auto. — En Zaragoza a 2 de julio de 2009.

Hechos:

Primero. — En el presente procedimiento seguido entre las partes, de una, como demandante, Alfredo Rodríguez Bautista, y otra, como demandadas, Moltuplas, S.L., y Plasman 120, S.L., consta auto de extinción de la relación laboral de fecha 14 de mayo de 2009, cuyo contenido se da por reproducido.

Segundo. — El citado título ha ganado firmeza, sin que conste que las demandadas hayan satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada que en la cuantía de 25.842,70 euros de principal solicita la parte ejecutante en escrito de fecha 30 de junio de 2009.

Razonamientos jurídicos:

Primero. — Existiendo título condenatorio al pago de una cantidad determinada y líquida, debe procederse, sin necesidad de previo requerimiento personal a la condenada, a la ejecución de dicho título y al embargo de los bienes en cuantía suficiente para cubrir las responsabilidades derivadas de las presentes actuaciones, debiendo tenerse en cuenta la adecuación del mismo al orden legal cuando conste lo suficiente de los bienes embargados, todo ello a tenor de lo establecido en los artículos 235 y 252 de la Ley de Procedimiento Laboral y artículos 580 y 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Segundo. — De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley de Procedimiento Laboral, adviértase a la ejecutada, a sus administradores o personas que legalmente le representen, de la obligación de hacer manifestación de sus bienes y derechos con la precisión necesaria para garantizar las responsabilidades derivadas del presente procedimiento, debiendo indicar las personas que ostentan derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y, de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución. Y asimismo, adviértase de la posibilidad de imponer apremios pecuniarios a la ejecutada que incumpla injustificadamente la condena (art. 239 de la Ley de Procedimiento Laboral).

Tercero. — Dispone el artículo 248.1 de la Ley de Procedimiento Laboral que “si no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, el órgano judicial deberá dirigirse a los pertinentes organismos y registros públicos, a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos de la deudora de los que tenga constancia, tras la realización por éstos, si fuere preciso, de las averiguaciones legalmente posibles”.

Cuarto. — El artículo 274.1 de la Ley de Procedimiento Laboral establece que previamente a la declaración de insolvencia, si el Fondo de Garantía Salarial no hubiera sido llamado con anterioridad, se le dará audiencia por un plazo máximo de quince días para que pueda instar la práctica de las diligencias que a su derecho convenga y designar los bienes de la deudora principal que consten.

Parte dispositiva:

Primero. — Proceder a la ejecución del título mencionado en los hechos de la presente resolución solicitada por Alfredo Rodríguez Bautista, contra Moltuplas, S.L., y Plasman 120, S.L., por un importe de 25.842,70 euros de principal, más 3.101 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

Segundo. — Trabrar embargo sobre los bienes de la demandada y a tal fin que por la comisión judicial se proceda al embargo de los bienes en cuantía suficiente para cubrir las cantidades por las que se despacha ejecución, y a quienes servirá el presente de mandamiento en forma, pudiendo solicitar, si fuere preciso, el auxilio de la fuerza pública, así como para poder hacer uso de los medios materiales y personales necesarios para acceder a los lugares en que se encuentren los bienes cuya traba se pretende.

Tercero. — Y para el caso de que no se tuviese conocimiento de la existencia de bienes suficientes, diríjanse oficios a los pertinentes organismos y registros públicos, con el fin de que faciliten relación de todos los bienes y derechos de la deudora de que tengan constancia, autorizándose la utilización de las aplicaciones informáticas a través del punto neutro judicial en cuanto a la ejecutada y terceros que pudieran resultar afectos a la ejecución.

No constando el CIF de la ejecutada Plasman 120, S.L., requiérase a la parte ejecutada para que en el plazo de tres días aporte el mismo y, verificado, se remitirán los correspondientes oficios, a los efectos oportunos.

Cuarto. — Dar audiencia al Fondo de Garantía Salarial y a la parte actora por el plazo de quince días para que puedan instar la práctica de las diligencias que a su derecho convenga y designar los bienes de la deudora que le consten.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por la ejecutada en el plazo de diez días por defectos procesales o por motivos de fondo (art. 551 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación los arts. 556 y 559 del mismo texto legal), sin perjuicio de su ejecutividad.

Así por este auto, lo mando y firmo. El ilustrísimo señor magistrado-juez, Manuel Álvarez Alcolea. Doy fe».